

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 957

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00245-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
 Demandante : Martha Cecilia Minota Flórez  
 Demandados : Fiscalía General de la Nación

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

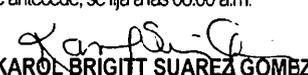
**PRIMERO. CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m.**, la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, abogada con la tarjeta profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido a folio 140 del expediente.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
130		de fecha	27/08/2018
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 960

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00277-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (T)  
Demandante : Flor Nicasia Moreno Blanco  
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 03:40 p.m.**, la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE** en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	130	de fecha	2018 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 961

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00128-00  
 Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
 Demandante : Elizabeth Londoño Isaza  
 Demandados : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 a.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	150	de fecha	2018
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>			
<b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b>			
Secretaría			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 498

Radicado : 76001-33-33-016-2018-00167-00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Luis Fernando Ramírez Buenaventura  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali, Valle

**Asunto** *Remite por Competencia - Factor de conexidad - Art. 156-9 del CPACA.*

**I. ANTECEDENTES**

El 4 de julio de 2018 se radicó demanda ejecutiva en la en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Valle<sup>1</sup>.

La demanda se dirige contra el Municipio de Santiago de Cali, Valle, reclamando el pago de una conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 31 de mayo de 2017. Remitida a los Juzgados Administrativos para su aprobación o improbación, correspondió al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001-33-33-020-2017-00102-00. Mediante auto interlocutorio No. 324 del 12 de julio de 2017<sup>2</sup>, se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes por la suma de \$22.908.913 M/cte.

En virtud al no pago de la obligación conciliada, la parte ejecutante, previo los requerimiento de ley, presenta demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento forzado de la obligación contenida en el acta de conciliación del 31 de mayo de 2017<sup>3</sup> y aprobada mediante el auto No. 324 del 12 de julio de 2017, aportando como título base de recaudo el acuerdo conciliatorio.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la presente demanda, pues conforme al artículo 156 numeral 9 del CPACA, el juez competente para avocar la misma, es el que aprobó la conciliación extrajudicial, en virtud al factor de conexidad.

Visto lo anterior, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial y conexidad, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1 Folio 24.

2 Folios 3 a 10.

3 Folios 17-19.

En relación con los procesos **ejecutivos** la Ley 1437 de 2011 respecto los Jueces distribuye la competencia en los artículos 155 numeral 7°, y en razón al territorio conforme al 156 Numeral 9. De la lectura de dicha regulación, se infiere que:

(i) **Artículo 155-7. De los procesos ejecutivos**, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(ii) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla fuera de texto)

Las reglas de competencia explican a qué funcionario judicial corresponde conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones contenidas en condenas impuestas por esta jurisdicción, además, de dilucidar las relacionadas con las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción.

El Consejo de Estado en auto de Sala Plena de la Sección Segunda en del año 2016<sup>4</sup> al conocer un proceso ejecutivo que le había sido remitido por competencia, por la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, indicó lo siguiente:

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

**¿Cuáles son las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo?**

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

*“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]”* (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

#### 1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que *“La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*<sup>5</sup>.

4 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. C.P. William Hernández Gómez, auto de julio 25 de 2016. Expediente No. 11001-03-25-000-2014-0153400 - # Interno: 4935-2014.

5 Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

En virtud de lo expuesto y si bien el precedente refiere a una condena impuesta en una sentencia dictada por esta jurisdicción, tal aspecto por analogía aplica a las obligaciones conciliadas y aprobadas por esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, en el *sub – judice* se ejecuta una obligación emanada de un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, en atención a la naturaleza del asunto y al factor de conexidad que precisa, que en las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En virtud, a ello la competencia en el presente asunto recae en el Juez Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio # 324 de julio 12 de 2017, aprobó la obligación aquí demandada, por lo que se ordenará su remisión a dicho Despacho por competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

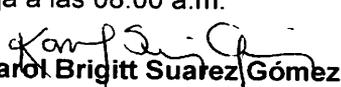
### RESUELVE

**Primero: REMITIR** por competencia el presente expediente al Juzgado Veinte Mixto Administrativo del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto anteriormente. Ofíciase en tal sentido.

**Segundo:** En firme la presente decisión, procédase a su envío en los términos ordenados y la cancelación de su radicación el sistema siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Notificación por estado electrónico No. <u>130</u> de fecha <u>21 de Julio 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Sustanciación No. 950**

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-000192-00  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
 Demandante : CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA  
 Demandado : NACION- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El señor CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA demandada la NACION – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L) para que, sea reintegrado a la institución demandada de la cual se desvinculó mediante el acto administrativo objeto del proceso.

Sin embargo, el artículo 166 de la ley 1437 del 2011 establece que; la demanda deberá acompañarse de copia del acto administrativo acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, la cual no se aportó al expediente; sino que sólo se aportó la Orden Administrativa número 2369 fecha 30 de octubre del 2017 expedido por el ejército nacional.

A su vez en el cuerpo de dicha orden se lee: "los jefes de personal de las diferentes unidades tácticas al momento de recibir la presente orden administrativa de personal, deberán efectuarla comunicación personal de la misma o en su ausencia del servidor público retirado envíese copia de la comunicación y del acto administrativo por medio de correo certificado"<sup>1</sup>

Por ello, ante la imposibilidad de determinar la configuración del fenómeno de caducidad, se hace necesario obtener esta información, por ello se solicitará a la parte demandante y a la entidad demandada que, aporten copia de la Orden Administrativa de Personal No. 2369 del 30 de octubre del 2017 con la constancia de notificación al señor CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Ante tal circunstancia el Despacho, previo a pronunciarse frente la admisión de la demanda, ordenará al Ejército Nacional y al extremo demandante que, aporte copia de la Orden Administrativa con la constancia de notificación, aludida anteriormente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIESE** a la parte actora para que se sirva remitir Orden Administrativa de Personal No. 2369 del 30 de octubre del 2017 con la constancia de notificación al señor CARLOS ALBERTO

<sup>1</sup> Fl. 6 del expediente.

BECERRA OJEDA, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de notificación de esta providencia

**SEGUNDO. OFICIESE** al Ejército Nacional para que, se sirva remitir Orden Administrativa de Personal No. 2369 del 30 de octubre del 2017 con la constancia de notificación al señor CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de notificación.

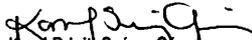
**TERCERO:** Por Secretaría envíense los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 130 de  
fecha 20 de mayo 2018, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaría

vc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 504**

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00197-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : EFREN HERNAN CHAVEZ SALCEDO  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor EFREN HERNAN CHAVEZ SALCEDO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor EFREN HERNAN CHAVEZ SALCEDO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.631 y T.P. 267.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>130</u> de fecha <u>27/07/2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
---